



## ANTECEDENTES

- I. El 14 de noviembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 1621100103919, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/11/1885/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Determinar si la documentación de las certificaciones de [...], se encuentran integradas en las licitaciones actualmente en desarrollo en el organismo.*

*Los datos de las certificaciones en conjunto o solitarias*

*-Project Management Professional del Project Management Institute. Certificación número 1600142*

*-Scrum Master, de Scrumstudy. Certificación número 554716*

*-ITIL Foundations de EXIN. Certificación número 00010862*

*-PMO-CP de Global Alliance. Certificación número CP-0955*

*-TOGAF de The Open Group. Certificación número 137499*

*De las licitaciones con fallo positivo hacia (en conjunto o solitario) los licitantes*

*-TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.*

*-TRIARA.COM, S.A. DE C.V.*

*-UNINET, S.A. DE C.V.*

*-CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V.*

*-PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.*

*En caso positivo indicar:*

*-Nombre de la licitación*

*-Vigencia de la licitación*

*-Licitantes*

*-Documentación de [...] ingresada.*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*Los datos de las certificaciones en conjunto o solitarias*

*-Project Management Professional del Project Management Institute. Certificación número 1600142*

*-Scrum Master, de Scrumstudy. Certificación número 554716*

*-ITIL Foundations de EXIN. Certificación número 00010862*

*-PMO-CP de Global Alliance. Certificación número CP-0955*

*-TOGAF de The Open Group. Certificación número 137499*

*De las licitaciones con fallo positivo hacia (en conjunto o solitario) los licitantes*

*-TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 770/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 1621100103919

- TRIARA.COM, S.A. DE C.V.
- UNINET, S.A. DE C.V.
- CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V.
- PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., justificación de no pago: Por el momento me encuentro desempleada y sin ingresos." (sic)

II. Que por oficio número **ASEA/UAF/ET/145/2019**, de fecha 12 de diciembre de 2019, recibido el día 13 de los mismos, la **UAF**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado al principio de máxima publicidad, se informa al Comité de Transparencia de la Agencia, que la solicitud se canalizó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, la cual manifestó que en sus expedientes no cuenta con ningún dato relacionado con las certificaciones de [...]; por lo que, la información requerida es inexistente, en virtud de las siguientes consideraciones:*

**Circunstancias de tiempo:** *La búsqueda se centró en los procedimientos de contratación efectuados y/o en proceso durante el ejercicio 2019, en los que fueron solicitadas certificaciones iguales o similares a las enlistadas en la solicitud, sin que se hubiese antecedentes o registros de certificaciones a nombre de [...], abarcando los procedimientos de contratación "actualmente en desarrollo", conforme a lo requerido por el peticionario.*

**Circunstancias de lugar:** *La búsqueda se realizó en los archivos y expedientes tanto físicos como electrónicos, que obran en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.*

**Motivo de la Inexistencia:** *Considerando que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios actúa como área contratante de la Agencia, después de haber realizado una revisión en los expedientes del Ejercicio Fiscal 2019, de las contrataciones en las que fueron solicitadas certificaciones iguales o similares a las enlistadas en la solicitud que nos ocupa, no se localizaron antecedentes o registros de certificaciones a nombre de [...].*

*Conforme a lo anterior y considerando lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita al Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*



## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).
- II. Que los artículos 43 y 44 de la LGPDPPSO, indica que en todo momento el titular o su representante podrá solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) al tratamiento de los datos personales que le conciernen; asimismo, el titular, tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- III. Que el artículo 52 de la LGPDPPSO, indica que se presume que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular de los datos personales considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio.
- IV. Que el artículo 53, segundo párrafo de la LGPDPPSO, dispone que en el caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
- V. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/ET/145/2019**, la **UAF**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los datos personales solicitados son inexistentes, motivos y fundamentos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRMS**, manifestó ser competente para conocer de los datos personales requeridos; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con los datos solicitados; lo anterior debido a que en los archivos de la **DGRMS**, no obra ningún dato correspondiente a



## RESOLUCIÓN NÚMERO 770/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 1621100103919

certificaciones a nombre del peticionario; por tanto, los datos requeridos son inexistentes.

Ahora bien, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGRMS** a través de su oficio número **ASEA/UAF/ET/145/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRMS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó los datos personales solicitados por el particular; lo anterior debido a que en los archivos de la **DGRMS**, no obra ningún dato correspondiente a certificaciones a nombre del peticionario; por lo tanto, los datos personales requeridos son inexistentes.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGRMS** se ciñó a los procedimientos de contratación efectuados y/o en proceso durante el ejercicio 2019, en los que, según dicho de la **DGRMS**, fueron solicitadas certificaciones iguales o similares a las enlistadas en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGRMS**.

Por tanto, la **DGRMS** solicitó a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de los datos personales información solicitados.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGRMS**, adscrita a la **UAF**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del ejercicio de contratación correspondiente al año 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó los datos personales requeridos por el particular; lo anterior debido a que en los archivos de la **DGRMS**, no obra ningún dato correspondiente a certificaciones a nombre del peticionario, en consecuencia, son inexistentes los datos personales solicitados; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGRMS**; el sustento



normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 53, segundo párrafo de la LGPDPPSO, y en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 84, fracción III, de la LGPDPPSO..

- VI. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el oficio número **ASEA/UAF/ET/145/2019**, suscrito por el Enlace de Transparencia de la **UAF** a través del cual solicita la confirmación de la inexistencia de los datos personales a este Comité, fue presentado el día **13 de diciembre de 2019**, es decir, **19 días hábiles** posteriores a la fecha en que se turnó a esa unidad administrativa por parte de la Unidad de Transparencia, es decir, un día antes para dar respuesta en tiempo y forma como lo marca la normatividad (**20 días hábiles de plazo legal**); situación que **transgredió** y en exceso, el plazo interno (**5 días hábiles**) establecido por la Unidad de Transparencia para acudir ante este Comité a solicitar la confirmación de inexistencia de los datos personales.
- VII. Derivado de lo expuesto, aún y cuando este Órgano Colegiado tiene constancia de que la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia respecto de la inexistencia de los datos personales solicitados, no puede dejar de observarse que esa unidad administrativa incumplió con los plazos internos para acudir a este Comité de Transparencia para la aprobación de la inexistencia de los datos personales; razón por la cual, se le **exhorta al Enlace de Transparencia adscrito a UAF** a que en futuras ocasiones se apegue a los plazos internos establecidos para la debida atención de las solicitudes de acceso a datos personales que se presentan ante la Unidad de Transparencia de esta Agencia y con ello asegurar que esta Institución cumpla oportunamente con los plazos establecidos en la LGPDPPSO.

Derivado de lo expuesto se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de los datos personales solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en el artículo 84, fracción III, de la LGPDPPSO.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 770/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A DATOS  
PERSONALES CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100103919**

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución al Enlace de Transparencia adscrito a la **UAF**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, previa acreditación de su personalidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 94 y 103 de la LGPDPSO.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 16 de diciembre de 2019.



**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG